Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **ROSSI PAOLA QUINTERO JAIMES**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 262 - 00 (17.882).**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **ROSSI PAOLA QUINTERO JAIMES,** representante legal del menor SANTIAGO ANDRES QUINTERO JAIMES**,** a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda y declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2022), el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.

2. Debe allegar una nueva apostille del acta de nacimiento. En razón que, de la lectura documento “APOSTILLE” (copia), expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional Oculto, de la República Argentina, respecto al tipo de documento: “ACTA DE NACIMIENTO”, titular del documento: “SANTIAGO ANDRÉS MESA QUINTERO”, se observa que dicho apostille no hace referencia al nombre del menor SANTIAGO ANDRES QUINTERO JAIMES; igualmente, el referido documento no contine los datos que permitan la verificación de la legalización en la pagina www.argentina.gob.ar/legalizacion-internacional.

3. A pesar de allegar copia del Certificado de nacido vivo DNI N° 51238144, el mismo no cumple con lo regulado en el artículo 251 del C.G.P., es decir apostillado.

4. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico.

5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres del menor SANTIAGO ANDRES QUINTERO JAIMES.

6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ